



RESOLUCIÓN No. SB-2018-286

**CHRISTIAN CRUZ RODRÍGUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

QUE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)";*

QUE el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el carácter reservado de la información deberá ser declarado por autoridad competente y de acuerdo con la ley;

QUE específicamente en cuanto al control del sistema nacional de seguridad social, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, establece lo siguiente: *"Art. 306.- Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin. (...) La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.";*

QUE el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social, reformado por la Disposición Reformativa Octava del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio y a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución de la República del Ecuador;

ch *K*



Resolución No. SB-2018-286
Página No. 2

QUE el artículo 72 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los informes de auditoría, inspección, análisis y los documentos que el Superintendente califique como tales, serán escritos y reservados. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, por la entidad examinada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; en el caso de haberse determinado indicios de responsabilidad penal, los que deberán ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado. Señala además que, estos informes perderán su condición de reservados después de ciento ochenta días desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad;

QUE el artículo 235 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que los informes de auditoría son reservados al público por el plazo de diez años;

QUE el cuarto inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados;

QUE la letra b) del artículo 17 del cuerpo legal mencionado en el considerando precedente determina la improcedencia del derecho de acceder a la información pública expresamente establecida como reservada en leyes vigentes;

QUE el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social establece que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La Seguridad Social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo;

QUE en el Capítulo III, Título I, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos consta el "Índice Temático, por series documentales de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos";

QUE es necesario reformar el precitado "Índice Temático, por series documentales de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos"; y,

EN ejercicio de sus atribuciones legales.





Resolución No. SB-2018-286
Página No. 3

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Capítulo III "Índice Temático, por series documentales de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos", Título I, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar la siguiente reforma: en el artículo 1, suprimir el literal z) "Los estudios actuariales de las instituciones del sistema nacional de seguridad social y los análisis que sobre ellos se realicen."; y, renombrar los siguientes literales.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil dieciocho.

Christian Cruz

Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil dieciocho.

Pablo Cobo Luna
Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, E

